

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, 28 de noviembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2543

La Apoderada judicial del Actor interpuso en término recurso de reposición contra el auto 1666 del 10/05/2023 por el cual se dispuso el traslado del depósito judicial 469030002944755 a la ejecución con radicación 76001-31-05-006-2023-00294-00, fundada en que dicho proceso se archivó por el retiro de la demanda; y en consecuencia solicita el fraccionamiento y pago del depósito judicial conforme la liquidación que anexa al escrito del recurso – anexo 19 ED.

Se repondrá la providencia acusada, toda vez que a la consulta del Sistema Justicia XXI el proceso de radicado 76001-31-05-006-2023-00294-00 cuenta con anotación de “Retiro de Demanda sin Trámite” del 08/11/2023 y dentro del mismo no se libró mandamiento de pago, ni se efectuó ningún pago al Actor.

En cuanto a la solicitud de fraccionamiento del depósito judicial 469030002944755 por valor de \$370.057.342, el Juzgado se remite primeramente a la solicitud de entrega del título 469030002782656 por \$33.485.740 por la parte Actora, donde especificó que contenía el pago de las prestaciones sociales adeudadas y parte de las agencias en derecho – anexo 13 ED – lo cual dio lugar a la autorización de su entrega en auto 1677 del 25/11/2022 – anexo 15 ED –; la liquidación de las obligaciones fue presentada por la Togada a fl. 06 anexo 13 ED, así:

PRIMAS (12/07/2012- 30/09/2013)	\$	11.388.889
CESANTIAS (12/07/2012- 30/09/2013)	\$	11.388.889
INTERESES A LAS CESANTIAS (12/07/2012- 30/09/2013)	\$	800.926
VACACIONES INDEXADAS (12/07/2012- 30/09/2013)		\$ 8.407.036
AGENCIAS EN DERECHO		\$ 1.500.000
TOTAL	\$	33.485.740

De otro lado, si bien en la solicitud de fraccionamiento allegada el 08/11/2023 la Parte Actora liquidó las demás obligaciones insolutas – anexo 17 ED –, en la liquidación se observa que: i) volvió a indexar las vacaciones que ya fueron canceladas; ii) extendió el cálculo de la indemnización moratoria del Art. 65 del CST hasta el 30/08/2023 cuando el pago de las prestaciones sociales ocurrió el 25/11/2022 siendo esa la fecha de corte; iii) Indexó la sanción por no pago de intereses a las cesantías cuando ello no fue ordenado en la sentencia; iv) incluyó nuevamente las costas de \$1.500.000 que ya le fueron canceladas en el título 469030002782656; dichos yerros se advierten de la liquidación aportada por el Actor a fl. 04 anexo 17 ED:

Concepto	Valor
Cesantías	\$ 11.388.889
Prima de servicios	\$ 11.388.889
Intereses a las cesantías	\$ 800.926
Sanción por no pago intereses cesantías	\$ 800.926
Vacaciones (indexadas)	\$ 9.567.010
Sanción art. 65 CST + intereses moratorios corte 30 de agosto de 2023	\$ 286.691.300
Sanción por no consignación cesantías	\$ 75.333.333
Total condena	\$ 395.971.273
Pasivo contingente Fagar	-\$ 201.715.403
Título No. 469030002782656	-\$ 33.485.740
Saldo condena	\$ 160.770.130
Costas primera instancia Fagar y MetroCali	\$ 6.276.389
Costas segunda instancia Fagar	\$ 1.500.000
Costas segunda instancia MetroCali	\$ 1.500.000
Costas segunda instancia Confianza	\$ 1.500.000
Gran total	\$ 171.546.519

En tal virtud, se requerirá a la parte Actora para que se sirva corregir la liquidación de las obligaciones que procura cobrar en el depósito judicial 469030002944755 y se ciña a lo resuelto en la sentencia de primera instancia 394 del 28/11/2019 – fl. 61 anexo 04 ED –, en la sentencia de segunda instancia 75 del 14/03/2022, en el auto 851 del 16/06/2022 y en el auto 1677 del 25/11/2022; una vez surtido el requerimiento se procederá con el fraccionamiento a que haya lugar. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto 1666 del 09/11/2023, conforme lo previamente expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte Actora para que se sirva corregir la liquidación de obligaciones que procura cobrar en el depósito judicial 469030002944755, según lo antedicho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

29 de noviembre de 2023

En Estado No. **194** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2454

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte Demandada en fecha 27/11/2023 formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto interlocutorio No.2399 notificado por estados el 22/11/2023.

Lo primero que se advierte es que el recurso de reposición debe negarse por extemporáneo en la medida que no fue formulado dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación por estados de la providencia recurrida.

A pesar de lo anterior y analizados los argumentos expuestos por el recurrente, con el ánimo de garantizar el debido proceso de las partes, de oficio se aclara la providencia y la liquidación de costas, indicando que la condena en costas es a cargo de la parte Demandante.

El recurso de apelación se niega en la medida que carece de objeto por la aclaración de oficio descrita.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR los recursos de reposición y apelación formulados por la parte Demandada, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ACLARAR DE OFICIO el auto interlocutorio No.2399 del 21 de noviembre de 2023 y la liquidación de costas en el sentido de indicar que la condena en costas es a cargo de la parte Demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **194** del **28 de noviembre de 2023** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

AUTO INTERLOCUTORIO No.2431

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido MODIFICADA, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 29 de noviembre de 2023

En Estado No. **194** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de las demandadas y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI Y COLPENSIONES (en partes iguales)	\$1.898.747.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI	\$1.000.000.00
TOTAL	\$2.898.747.00

SON: DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M.L

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2023

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

AUTO INTERLOCUTORIO No.2432

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido REVOCADA, y en su lugar condena a la demandada al reconocimiento y pago de la indemnización consagrada en el artículo 64 del CPTSS, así como también al pago de costas en ambas instancias, en favor de la parte demandante; el despacho se estará a lo resuelto por el Superior y procederá a reliquidar las agencias en derecho.

Como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

- 1.- OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior.
- 2.- LIQUIDAR LAS COSTAS**, incluyendo las agencias en derecho que se fijan en primera instancia en la suma de \$1.160.000.00 a cargo de la demandada FUNDACION OBESO MEJIA y en favor del demandante.
- 3.- APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.
- 4.- ARCHIVAR** el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo
- 5.- ANEXAR** la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 29 de noviembre de 2023

En Estado No. **194** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la demandada y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de FUNDACION OBESO MEJIA	\$1.160.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de FUNDACION OBESO MEJIA	\$1.160.000.00
TOTAL	\$2.320.000.00

SON: DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2023

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2455

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto No. 1906 del 22 de septiembre de 2023, notificado por estados el 25 de septiembre de 2023, dispuso inadmitir la presente demanda y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados; no obstante, dentro del término otorgado la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por MARIA STELLA MALTE MENESES en contra de COLPENSIONES, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 29 de noviembre de 2023

En Estado No. - 194 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No.2451

A la revisión del expediente se observa que por la parte demandada PORVENIR S.A. fue solicitada la integración de COLPENSIONES E.I.C.E. (fl.10 y 11 anexo 6ED), la que de oficio se integrará en calidad de litisconsorte, a la que se le correrá el correspondiente traslado de la demanda para que la conteste.

Por lo que encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INTEGRAR en calidad de litisconsorte necesario a COLPENSIONES E.I.C.E.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Juzgado **NOTIFIQUESE Y CORRASELE TRASLADO** de la demanda al litisconsorte necesario COLPENSIONES E.I.C.E. por el término legal de diez (10) días para que la conteste a través de apoderado judicial.

TERCERO: SEÑALAR el día **26 de febrero de 2024 a la hora de las 4:00 PM**, como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. 194 del 29 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el presente auto.

CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL
El secretario

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1770

A la revisión del proceso se observa que PORVENIR S.A. allegó solicitud de “*corrección liquidación y aprobación de costas*” aduciendo las agencias en derecho debieron liquidarse conforme el salario mínimo legal vigente a la data en que se profirieron las decisiones de instancia y no conforme al salario mínimo legal actual.

La solicitud se torna improcedente puesto que procura controvertir la liquidación de costas del proceso ordinario y lo cual sólo era posible¹ a través de los “*recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas*” – Núm. 5º del Art. 365 del C.G.P. – precluyendo la oportunidad para su interposición. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud incoada por PORVENIR S.A., conforme lo previamente expuesto.

SEGUNDO: ESTESE a lo dispuesto el numeral 3º del auto que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, procediéndose con el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

29 de noviembre de 2023

En Estado No. 194 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

¹ Así lo decantó la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 3869 – 2020.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2433

De la revisión del expediente se observa que por la parte demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, presentó en término contestación a la demanda y en virtud de lo dispuesto en el Art. 31 del CPT y SS se procederá con su admisión. Por otro lado y de acuerdo a lo manifestado en los hechos de la demanda el causante señor JOSE INEDEL ORDOÑEZ MANZANO, era jubilado del Departamento del Valle del Cauca, y atendiendo que lo pretendido por la parte Actora es el reconocimiento de la sustitución pensional, se hace necesario vincular a COLPENSIONES en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, en razón a la eventual COMPARTIBILIDAD DE LA PENSION LEGAL DE JUBILACION a que hubiere lugar – artículo 16 Decreto 758 de 1990¹.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presenta demanda por parte del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: INTEGRAR en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES **COLPENSIONES**, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente del contenido de esta providencia a quien han sido vinculado en calidad de litisconsorte necesario y que fuera mencionado en el numeral anterior; actuación que estará a cargo de la parte interesada.

CUARTO: SEÑALAR el día diecisiete (17) de julio de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 AM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

QVC

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

29 de noviembre de 2023

En Estado No. 194 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

¹ Lo anterior conforme lo dispone el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No.1769

El apoderado de la parte Demandante en escrito solicita desarchivar el proceso, argumentando que, ha realizado las diligencias tendientes a notificar a la parte Demandada mediante correo electrónico enviado el 05/07/2022 a las 8:28 am y aporta constancias de haber puesto en conocimiento al Despacho de dichos correos- folios 7 al 13 anexo 6ED-; razón por la que este Despacho accederá a la reactivación del presente proceso; no sin antes, requerir a la parte Demandante para que proceda con la debida notificación de la parte Demandada, esto es, aportando constancia de recibo del servidor del correo con el que se pretende notificar, o en su defecto, proceda a realizar la notificación enviando la citación conforme lo establece el artículo 291 del CGP y el aviso en la forma establecida en el artículo 292 CGP; formas de notificar que continúan vigentes y que deberán intentarse previo al emplazamiento del Demandado.

Al respecto el artículo 291 del CGP de manera general señala que la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, y que la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente, y que cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

A su vez, el artículo 292 de la norma procesal establece que cuando no se pueda realizar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, se hará por medio de aviso el cual deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica, el que se remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3º del artículo 291.

Por lo expuesto, observa el Despacho que revisadas las actuaciones se tiene que no reposa en el plenario prueba de la recepción del correo enviado por el Demandante con el que se pretende notificar al Demandado, como tampoco del envío del citatorio en la forma establecida en los artículos 291 y 292 CGP; razón por la que se requerirá a la parte demandante para que adelante todas las gestiones encaminadas a la notificación de la demandada en la forma establecida en las normas antes señaladas.

En tal sentido, hasta tanto la parte demandante no agote las comunicaciones antes reseñadas, no se procederá con el emplazamiento de la Demandada; esto con el fin de garantizar el derecho de defensa de la parte demandada.

En consecuencia, se **DISPONE:**

RESUELVE:

PRIMERO: DESARCHIVAR el presente proceso por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación personal de TELEPALMIRA S. A. ESP. en la forma y términos indicados en el artículo 291 y 292 del CGP, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 29 de noviembre de 2023

En Estado No. - 194 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1768

A la revisión del expediente y conforme a lo expuesto en la demanda, el Despacho considera pertinente vincular a este proceso a la sociedad INDUSTRIA DE CALZADO CAICEDO & CIA. LTDA.- EN LIQUIDACION, en calidad de litisconsorcio necesario conforme lo dispone el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: INTEGRAR al contradictorio en calidad de litisconsorte necesario a la sociedad INDUSTRIA DE CALZADO CAICEDO & CIA. LTDA.- EN LIQUIDACION, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la sociedad INDUSTRIA DE CALZADO CAICEDO & CIA. LTDA. EN LIQUIDACION, representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda.

TERCERO: FIJAR nueva fecha y hora para celebrar la audiencia que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, para el **DIEZ (10) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LA HORA DE LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.).**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **29 de noviembre de 2023**

En Estado No. - **194** - se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES

ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de noviembre dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2452

Se decide el recurso de reposición propuesto por la parte Demandante frente al Auto Interlocutorio No. 2307 del 10 de noviembre del 2023, notificado por estados el 14 de noviembre del 2023, mediante el cual se dispuso rechazar la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN.

El recurso se funda básicamente en las siguientes premisas: i) Que el poder requerido para demandar fue enviado al Despacho el 03 de noviembre de 2023 a las 5:33pm; ii) Que no es casual de rechazo el hecho de no poner en conocimiento al Demandado de la subsanación, y que en todo caso, la subsanación fue enviada a las Demandadas mediante correo electrónico del 03 de noviembre de 2023 a las 5:07pm; iii) Que se ajustaron los hechos CUARTO, QUINTO, SEXTO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO de tal forma que fueran claros y precisos; iv) Que ajustó el acápite de competencia, indicando que el juez competente es el Juez Laboral del Circuito de Cali por corresponder al lugar donde se realizó la reclamación; y vi) Que el Despacho no debe ignorar el valor probatorio de los documentos presentados por fuera del horario judicial. Y en consecuencia, solicita revocar el Auto Interlocutorio No. 2307 del 10 de noviembre del 2023, y en su lugar, se disponga admitir la demanda.

CONSIDERACIONES

En consideración a lo expuesto por la parte Demandante en su recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio 2 No. 2307 del 10 de noviembre del 2023, notificado por estados del 14 de noviembre del 2023 que rechazó la demanda; se deja entrever que (a su juicio) considera que el Despacho debe admitir la subsanación de la demanda independiente si este ha sido radicado con posterioridad al horario judicial, en razón a las dificultades que presenta la virtualidad; argumento que no comparte el Despacho por las razones que se pasan a exponer.

De la revisión del expediente, se refleja que la subsanación de la demanda fue recibida el 03 de noviembre de 2023 a las 5:00 pm -día en que se vencía el término para su respectiva presentación-. No obstante, con posterioridad en la misma fecha a las 5:05 pm fue enviado un segundo correo denominado subsanación de la demanda, y otro a las 5:33 pm, en el que se aportó nuevamente la subsanación y por primera vez fue enviado el poder conferido al apoderado -siendo el segundo correo el único al que se copio a la parte Demandada-; y ante la solicitud del Despacho de aclaración cuál de los correos enviados corresponde a la subsanación, el apoderado informó que la subsanación correspondía al primer correo enviado a las 5:00 pm – anexo 5ED-, mismo que fue valorado por el Despacho y frente al cual concluyó que no reunía los requisitos para su admisión.

Pues bien, el Despacho inadmitió la Demanda, entre otras, por insuficiencia de poder, por no aportarse constancias de haber puesto en conocimiento a la parte demandada de la demanda inicial en cumplimiento del deber de información que impone el Art 6 de la Ley 2313 de 2023 -y que incluso por expresa disposición el Despacho debe garantizar so pena de inadmisión-; y por no aportar la respectiva reclamación del derecho con sello de radicado, a efectos de esclarecer la competencia del Juez Laboral del Circuito de Cali, ya que de los documentos aportados no era posible concluir que la reclamación se haya realizado en esta Ciudad.

No obstante lo anterior, en la subsanación de la Demanda enviada el 03 de noviembre a las 5:00 pm no fueron aportados los documentos previamente mencionados, y únicamente fue aportado el poder para presentar la demanda en la misma fecha a las 5:33 pm, esto es, cuando el Despacho ya había finalizado su jornada; ello, por cuanto el horario de atención al público es de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 1:00 pm a 5:00 pm; y además, en ninguno de los correos, se aportó el documento que acreditara que la reclamación hubiese sido presentada en la ciudad de Cali, a efectos de establecer la competencia de este Despacho; y tampoco se aportó evidencias que la demanda inicial se le hubiese puesto en conocimiento a la parte Demandada, ya que solo le fue enviado el escrito de subsanación en la misma fecha a las 5:07 pm, y no la demanda inicial.

Sobre lo expuesto, conviene memorar la reflexión esbozada por la Sala de Casación Laboral en providencia CSJ AL2181-2022 que reiteró la CSJ AL2050-2021, en la que se dispuso:

*"Es importante destacar si bien esta Sala acepta la presentación de cualquier actuación procesal de las partes y de los terceros intervinientes por vía de correo electrónico, esto debe cumplirse en los términos legalmente establecidos para tal fin. **Al respecto, la Corte ha establecido que los documentos pertinentes deben enviarse al buzón fijado para ese propósito y en la «jornada de trabajo», esto es, de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 5:00 p.m.** (Acuerdo n.º 4034 de 2007 de 15 de mayo de 2007, CSJ AL, 17 jul. 2012, rad. 53509 y CSJ AL3487-2018).*

Así las cosas, es claro que las horas hábiles o de atención al público se establecen no solo por cuanto los despachos judiciales deben regirse por un horario fijo y previamente establecido, sino porque es durante aquellas horas en las que resulta válida la recepción de documentos, la fijación de diligencias judiciales, la publicación de actuaciones y, en consecuencia, el cómputo de términos perentorios" (CSJ AL, 13 jun. 2012, rad. 53603) (CSJ AL3652-2020, CSJ AL1692-2023).

En ese orden de ideas, se tiene que si bien la subsanación de la demanda fue presentada dentro del término, lo cierto es que los anexos requeridos para su subsanación fueron enviados con posterioridad, esto es a las 5:33 pm, especialmente lo referente al poder para actuar, ya que no fue radicado dentro de su oportunidad legal, pues la misma fue recibida por fuera de horario laboral, en aplicación al inciso final del artículo 109 del Código General del Proceso, aplicable por remisión directa del artículo 145 del CPTSS, «los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término»; y por ello, lo enviado el día en que vencía el término por fuera del horario del despacho se entiende como no

recibido de manera oportuna; y en todo caso, la reclamación del derecho requerido para definir la competencia no fue aportada en ninguno de los correos; y en esa medida, no se cumple los requisitos para su admisión, y por ello no se repondrá el Auto Interlocutorio No. 2307 del 10 de noviembre del 2023, notificado por estados del 14 de noviembre del 2023

Por último, teniendo en cuenta que la parte Demandante dentro del término legal presentó recurso de apelación contra la providencia que rechazó la demanda; conforme lo dispone el numeral 6 del Artículo 65 del CPTSS se concederá el recurso de apelación en efecto suspensivo ante el Superior.

Por virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 2307 del 10 de noviembre del 2023, notificado por estados del 14 de noviembre del 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por la parte Demandante contra Auto Interlocutorio No. 2307 del 10 de noviembre del 2023, notificado por estados del 14 de noviembre del 2023, en el efecto suspensivo.

TERCERO: REMITIR el expediente digital a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali 29 de noviembre de 2023

En Estado No. - 194 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario